

~ 9!Jf-2012

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
PUNTA ARENAS

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA VISTO A VISUAL
; u !

ochenta y ocho

~ ~ ~ ~ ~ á = D ~ ~ d'

SENTENCIA NO 1.953 - I

Punta Arenas, ocho de mayo de dos mil trece.

VISTOS y CONSIDERANDO:

1.- En cuanto a la parte infraccional:

PRIMERO: Que a fojas 3 comparece don ALEJANDRO MARTIN LAVORI, supervisor, con domicilio en calle El Salvador N° 01266, comuna de Punta Arenas, deduciendo denuncia infraccional en contra de la empresa "IMPORTADORA NEWARK LTDA", representada legalmente para estos efectos por don Prem Mayani Dayani, se ignora RUT, ambos con domicilio en Manzana 20 Recinto Zona Franca de Punta Arenas.

Funda la denuncia en el hecho de que el día 11 de mayo de 2012, compró para su trabajo la camioneta marca Nissan, modelo Frontier, año 2005, chasis VIN N° 1N6AD06W75C459615, con 49,411 millas, por un valor de \$7.600.000 pesos, los que fueron pagados con un cheque al día del Banco de Chile N° 2534233. Menciona que después de tres semanas de uso, la camioneta comenzó a fallar, pues carecía de fuerza, por la que la llevó a un taller autorizado, donde estuvo por un mes, le hicieron varias pruebas y finalmente se le cambió una bobina.

Agrega que después de usarla un par de días la camioneta siguió presentando fallas, por lo que se llevó nuevamente al taller, esta vez a uno distinto, donde se le realizaron innumerables pruebas, sin embargo la camioneta sigue sin funcionar, encontrándose guardada en una bodega.

Indica que mientras la camioneta se encontraba en el taller buscó en internet, con fecha 28 de agosto de 2012, en la pagina web www.carfax.com el historial de la camioneta con los más mínimos detalles de cada ingreso a revisión y rr. atención que se le realizaban al vehículo en E.E.U.U. antes de ser importado. Señala que se percató que el vehículo fue efectivamente importado por la empresa denunciada, y que el último kilometraje registrado antes de traerla a Chile era de 120.000 millas y no las 49.411 millas con la que se le había vendido.

Establece que al enterarse de esto se dirigió hasta la tienda a exponer su situación, sugiriendo, incluso, que estaba dispuesto a recibir un vehículo de menor valor, pero que quería una solución al problema, ya que, además de que el vehículo presentaba fallas, se había adulterado el kilometraje. A esto, señala, la respuesta fue negativa, diciéndole que por tratarse de un vehículo

SECRETARIA ABOCADO

usado, la camioneta no tenía garantía, lo cual pasaba a segundo plano, ya que les reclamaba el engaño de que había sido objeto. Precisa que la denunciada se defendía diciendo que habían comprado el vehículo en Iquique y no directamente en E.E.U.U., lo que también es falso, ya que en el documento Carfax, sale que ellos fueron los importadores.

En cuanto al derecho, funda la denuncia en lo dispuesto en los artículos 3, 12, Y 23 inciso primero de la Ley NO19.496, los cuales transcribe.

SEGUNDO: Que a fojas 6 vuelta se tuvo por interpuesta la denuncia, y se citó a las partes a la audiencia de estilo.

TERCERO: Que a fojas 7 consta certificación del receptor del tribunal que da cuenta de la notificación de la denuncia.

CUARTO: Que a fojas 66 tuvo lugar la audiencia decretada en la causa con la asistencia de ambas partes. La parte denunciante ratifica su denuncia, solicitando se dé lugar a ella, con costas.

QUINTO: La denunciada evacúa el traslado de la denuncia por escrito.

SEXTO: Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

SEPTIMO: Que a fojas 27 corre acompañada la contestación de la denuncia, y en la cual se solicita el rechazo de la misma, en todas sus partes, con expresa condenación en costas, fundado en los siguientes aspectos de hecho y de derecho.

Indica que efectivamente el denunciante compró un vehículo, según consta en la factura NO614 de fecha 11 de mayo de 2012, correspondiente a una camioneta usada, marca Nissan Frontier, año 2005, además de otras características, sin señalar, en forma alguna, el kilometraje de dicha camioneta. Expone que al momento de la venta no se registraron los kilómetros, por tratarse de autos usados, y que se trata de un móvil que fue, según lo informado por el propio denunciante, manipulado al menos por dos mecánicos, siendo el único afán del denunciante, según testigos, lucrar con esta situación, lo que se corrobora porque sólo después de 6 meses se interpone tanto la denuncia como la demanda civil.

En relación a las fallas, precisa que el propio denunciante confiesa que la camioneta fue revisada, supuestamente, por el taller Mladinic Automotriz, que es el taller mecánico autorizado para la marca Nissan en Magallanes, y que tres días después comenzó a fallar nuevamente, sin embargo, el denunciante no hace referencia alguna sobre reclamo en contra del aludido taller, lo cual sería lógico en esas circunstancias. Además, indica, no se acompaña boleta o factura que permita acreditar que el servicio técnico autorizado revisó e

CONFORME CON EL ORIGIN,t'.

QUE SE HA TENIDO A LA VIS": bCVleMta / / VVt.U:U¿ (j3<ij

''' ~. ''' - .Z--- .''' - (;

SECRETARIA-0 ABOCIADO

intervino el vehículo y no haya encontrado más falla que un cambio de bobina, lo cual es común en vehículos usados, llevándolo posteriormente a otro taller mecánico.

Menciona que el vehículo ha pasado por dos servicios técnicos y ninguno de los dos ha establecido la causa de la supuesta falla, la cual sólo, en criterio del denunciante, sería producto del supuesto cambio o modificación en el kilometraje. Además, enfatiza, que el denunciante tuvo conocimiento de las supuestas fallas a las tres semanas desde que compró el vehículo, y sin embargo, esperó más de seis meses para interponer denuncia y demanda de indemnización de perjuicios. Así, argumenta, resulta poco creíble lo denunciado, toda vez, que si el vehículo era para trabajar, el denunciante haya demostrado pasividad respecto a la situación. Estima que podría tratarse más de una especulación para intentar obtener una supuesta indemnización o provecho, que el ejercicio de una acción legítima, destinada a reparar un supuesto daño.

Agrega que no existen o no se divisan elementos objetivos que amparados en los hechos reales, permitan al denunciante obtener una sentencia favorable. Señala que existen en el local de venta carteles que dan cuenta que los vehículos que se venden son usados, de segunda mano, informando que dichos vehículos se venden en el estado que se encuentran y se invita a revisar los vehículos antes de comprarlos con el mecánico de confianza que estime, revisando el estado del motor, el registro de kilometraje, estado de neumáticos, y todos los detalles que a cada cliente pudiese interesarle. Al efecto, precisa, tiene habilitado un lugar dentro del patio en donde se encuentran los vehículos, con herramientas para que el propio cliente, o su mecánico, hagan la revisión que estimen pertinente, con la finalidad de tener conocimiento del estado del vehículo, ya que en caso de compra, es el propio cliente quien asume todos los riesgos, lo cual autoriza y faculta la ley.

Reitera que en la propia factura NO 614 de fecha 11 de mayo de 2012, con letra absolutamente legible se lee: "**La venta de autos usados se hace ad corpus, es decir en el estado que actualmente se encuentra el vehículo que es usado, declarando la compradora conocer su estado y recibirlo a su entera satisfacción, sin el derecho de reclamo posterior y sin garantía alguna.**"

En relación a lo afirmado por el denunciante, respecto a que la camioneta se habría comprado directamente en E.E.U.U., revela, según indica,

CONFORME con El ORIGEN
QUE SE HA TENIDO A LA VIS;

Pta. Arenas, de de 20...

SECRETARÍA ARBOREAL

la falta de claridad en los hechos que expone y que tampoco ha investigado, ya que tal información es totalmente inexacta por cuanto el vehículo fue adquirido en la Zona Franca de Iquique, según acredita en copia simple de factura NO 3087 emitida por la Comercializadora e Importadora Victoria Limitada, cuyo giro es venta de vehículos usados, cuya casa matriz se encuentra ubicada en la Manzana F, Sitio 68, Módulo 26, Población Automotriz, Iquique.

En cuanto al derecho, la denunciada cita lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 19.496. Expone que del contexto de la norma citada, se pueden determinar los elementos que permiten establecer en que casos, se da la exención de las responsabilidades y obligaciones del vendedor o proveedor.

Establece que la denunciada conoce que los vehículos que se venden son usados, lo que implica que eventualmente podrían presentar alguna deficiencia, y que tal información es entregada a los consumidores por los vendedores, además de contar en letreros y en la documentación que ampara la venta.

Que, además, se informa al consumidor de la situación de tratarse de bienes usados, antes de la operación de compra, es más, en el anverso de la factura mediante la cual se perfecciona la venta existe una declaración que señala: *"El comprador declara bajo juramento haber revisado junto con su mecánico, el estado y el desgaste del motor, registro de kilometraje, estado de neumáticos y todos los detalles del vehículo, recibe conforme el vehículo, que es usado, en el estado que se encuentra, sin tener derechos a ningún reclamo ni garantía posterior."*

Sumado a lo expuesto, estima que el cumplimiento del deber de información exime de las obligaciones contenidas en los artículos 19 y 20 de la Ley NO19.496.

Finalmente menciona que conforme a lo señalado, no le cabe responsabilidad, y menos aplicación de alguna multa, toda vez, que ha cumplido cabalmente, con todas y cada una de las obligaciones que la ley del consumidor le ha impuesto, y que en este mismo sentido se ha pronunciado, en reiteradas oportunidades el SERNAC, como acredita con documentación que acompaña.

OCTAVO: Que el denunciante no rindió testimonial en la causa.

NOVENO: Que la denunciada rindió testimonial en la causa, deponiendo en su favor, don Adrián Jesús Gajardo Palma, a fojas 84. El testigo en lo pertinente indica:

Pta. Arenas,de.....de 2011

SECRETARIO ABOGADO

"Tengo entendido que están demandando a New-Ark por un vehículo que salió malo, y se refiere a una camioneta marca Nissan Frontier y en la época de la denuncia yo trabajaba para la importadora de vendedor por ello me consta que esa marca es de buena calidad, además es volante original, no es cambio de volante.

Yo me encontraba el día que el señor Alejandro Martín Lavori compró la camioneta, primero habló con una compañera, Carolina Andrade, luego habló conmigo y la salió a probar, después manifestó que lo pensaría y días después volvió con otro señor, la salió nuevamente a probar, ya que esa era la forma que se tenía para trabajar. Cuando regresó por segunda vez tomó la decisión y la compró y luego pasado unos tres meses llegó un señor a decir que la camioneta en cuestión había salido mala, y era me parece que su mecánico y ahí este señor que llegó prepotente, y ella le dijo que hable con su jefe, luego llegó a acompañar a este hombre el denunciante y no aceptaron la propuesta de mi jefe que era reparar el vehículo y ahí llaman a mi compañera y se inició una discusión y llegaron hasta los Carabineros y ahí escuché que el señor Lavori manifestó que ganaría dinero con esto.

Yo quiero decir que mi declaración es para decir que esa camioneta estaba en perfecto estado y muy revisada por nosotros en todos sus detalles antes de dejarla en el patio para la venta. Y me consta que el señor Lavori habló con el mecánico encargado que la revisaba y también le dijo que estaba buena."

DECIMO: Que a fojas 82 consta diligencia de absolución de posiciones prestada por el denunciante, don Alejandro Martín Lavori, al tenor del pliego acompañado a fojas 80 y 81

DECIMO PRIMERO: Que el denunciante allegó a la causa la siguiente prueba documental: a) copia del formulario de reclamo ante SERNAC NO 6457940, rolante a fojas 1; b) copia simple de la solicitud de registro factura NO614, de fecha 11 de mayo de 2012, emitido por la denunciada, rolante a fojas 2; c) recibo de dinero sin número por la suma de \$7.600.000, correspondiente a auto Nissan Frontier de fecha 7 de mayo de 2012, rolante a fojas 49; d) orden de taller extendida por la automotora de Juvenal Díaz, de fecha 12 de junio de 2012, correspondiente al vehículo patente DXWC-80, rolante a fojas 50; e) fotografías de tablero de un vehículo y de la placa patente DXWC-80, rolante a fojas 51 y 52; f) copia de certificado de inscripción en el Registro de Vehículos motorizados del vehículo patente DXWC-80, rolante a fojas 53; g) certificado emitido por Juan González Soto en representación de Sociedad Comercial Australis Automotriz Ltda., rolante a fojas 55; h) pantallazo de pagina web www.carfax.com en el cual consta los reportes de la

CONFORME CON EL ORIGINAL :.
QUE SE HA TENIDO A LA VIS; \

Pta. Arenas, de de 2012

SECRETARIO ABOGADO

camioneta patente DXWC-80 que da cuenta que antes de su importación desde E.E.U.U., el odómetro reportaba 120.763 millas, rolante a fojas 57 a 65.

DECIMO SEGUNDO: Que la denunciada allegó a la causa la siguiente documental: a) set de 7 fotografías que dan cuenta de carteles al interior del local comercial y taller mecánico de revisión de vehículos, rolante a fojas 39 a 45; b) copia de reexpedición N° 44865 de fecha 16 de abril de 2012 de la factura NO3087 en la cual se acredita compra en la ciudad de Iquique, rolante a fojas 46; c) copia de factura N° 614 de fecha 11 de mayo de 2012 en que consta compra del denunciante, rolante a foja 47; Y d) carta a consumidor NO 6394895 emanada del abogado del SERNAC, don Juan Carlos Benito Medina Vargas, rolante a fojas 48.

DECIMO TERCERO: Que a fojas 74 la denunciada hace observaciones a los documentos acompañados por el denunciante.

DECIMO CUARTO: Que de los antecedentes de la causa, en especial lo expuesto por las partes, documental acompañada, y del análisis de la prueba rendida conforme a las normas de la sana crítica, no se encuentra acreditado que la denunciada haya infringido lo establecido en la Ley de Protección del Consumidor, afectando, en consecuencia, los derechos que dicha ley establece en beneficio de los consumidores.

Que el denunciante no logra acreditar que la denunciada haya omitido información veraz para la realización de la compraventa. Queda claramente establecido con la Factura N° 614 de 11 de mayo de 2012, que el consumidor era consciente de adquirir un vehículo usado. Así en el mismo texto de la factura se lee: "La venta de autos usados se hace ad-corporis, es decir en el estado que actualmente se encuentra el vehículo que es usado, declarando la compradora conocer su estado y recibirlo a su entera satisfacción, sin derecho de reclamo posterior y sin garantía alguna. Además, la denunciada rindió prueba suficiente de existir en el local y de haberse informado al consumidor de las condiciones de la compra. En consecuencia, no se acreditó infracción al artículo 30 letra b) de la Ley NO19.496.

Por otro lado, tampoco ha resultado acreditado que la denunciada haya infringido los términos o condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido la entrega del bien. El denunciante alega infracción al contrato, pues el kilometraje del vehículo adquirido no corresponde al real.

No es posible precisar, a la luz de los antecedentes acompañados, que el kilometraje de la camioneta Nissan Frontier, patente DXWC-80, sea superior al

~ ~ " " ~ ~ :R: ~ ~ :A~ V d " "

indicado en el odómetro de la camioneta. El denunciante pretende acreditar tal hecho, mediante los documentos acompañados a fojas 57 a 65, y que fueran obtenidos desde una página web.

No obstante lo anterior, y acogiendo las observaciones de la denunciada, a tales documentos no puede atribuírsele veracidad suficiente, toda vez, que no se explicita la forma en que dicha página web obtiene los supuestos datos que publica, y según los cuales, la camioneta en cuestión tendría un kilometraje de 121.680 millas. Por lo demás dicha afirmación no aparece comprobada por otros antecedentes fehacientes.

En consecuencia no es posible afirmar que la denunciada haya infringido lo establecido en el artículo 12 de la Ley NO19.496.

Finalmente, tampoco se ha logrado establecer y determinar, con exactitud, la infracción al artículo 23 inciso primero de la Ley N° 19.496. No se ha logrado establecer negligencia del proveedor en la venta, debido a fallas o deficiencias en la calidad del vehículo adquirido.

Que debe tenerse en consideración que el vehículo adquirido por el consumidor es un bien usado, y que la garantía legal establecida en la Ley del Consumidor desafortunadamente no se aplica para la compraventa de este tipo de vehículos. Por tales razones los consumidores deben agotar todos los medios para establecer con exactitud las condiciones reales del vehículo que se adquiere.

Que no resulta imputable a la denunciada el hecho de que el vehículo haya fallado en los días posteriores a su adquisición, pues el consumidor debió prever una situación de tal naturaleza, al tratarse de un vehículo usado. Por lo demás, aún cuando alega que el kilometraje del vehículo no es el real, no logró establecerse que las fallas o defectos obedezcan a causas imputables a tales circunstancias.

Que según las normas que gobiernan el principio de valoración de las pruebas conforme a las normas de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica y las máximas de experiencia, queda absolutamente claro que corresponde a los consumidores, en el caso de adquirir bienes usados, extremar los medios para una inspección completa del producto, y sobre todo, en este caso específico, que el vehículo lo revise un mecánico, pues una vez que se perfeccione la compra no existe, como se ha dicho, garantía legal que ampare al consumidor.

Finalmente debe tenerse en especial consideración que corresponde a la parte denunciante el peso de la prueba en orden a acreditar una conducta

CONFORME CON EL ORIGINE
QUE SE HA TENIDO A LA VISI

Pta. Arenas,de.....de 20

SECRETARIO ABOGADO

infraccional de la denunciada, y que a la luz de los antecedentes ello no ha resultado acreditado.

DECIMO QUINTO: Que, en consecuencia, ha quedado establecido y determinado que el proveedor denunciado no vulneró el derecho del consumidor a una información veraz y oportuna sobre las características del producto adquirido, no actuó con negligencia en la venta, en relación con el artículo 12 del mismo cuerpo legal, que dispone que todo proveedor de bienes estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido, por lo que se procederá a rechazar la denuncia.

II.- En cuanto a la parte civil:

DECIMO SEXTO: Que a fojas 5, don ALEJANDRO MARTIN LAVORI, ya individualizado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor IMPORTADORA NEW ARK LTDA., representada legalmente por don Prem Mayani Dayani, ignora RUT, ambos con domicilio en Manzana 20 recinto Zona Franca, de esta ciudad, a fin de que sea condenada al pago de las siguientes sumas: a) Daño emergente la suma de \$11.600.000, que se descompone en \$7.600.000 por valor del vehículo; \$400.000 por mano de obra y repuestos Mladinic Automotriz; \$600.000 mano de obra y repuestos taller de Juvenal Díaz; y \$3.000.000 lo que dejó de percibir por concepto de trabajo (\$600.000 por mes); y b) Daño Moral la suma de \$6.000.000 representado por las molestias y sufrimientos físicos y psíquicos que le ha ocasionado la conducta descortés e indiferente de la demandada, además del daño a su núcleo familiar.

Funda la demanda, por economía procesal, en los mismos hechos expuestos en la denuncia.

En cuanto al derecho cita lo dispuesto en el artículo 30 letra e) de la Ley N° 19.496.

DECIMO SEPTIMO: Que a fojas 66 tuvo lugar la audiencia decretada en la causa con la asistencia de ambas partes. El demandante ratifica la demanda y solicita se dé lugar a ella, con costas.

DECIMO OCTAVO: Que la demandada contesta por escrito la demanda. Que la contestación corre a fojas 33.

La demandada solicita el rechazo de la demanda, en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en consideración a los siguientes aspecto de hecho y de derecho.

CONFORME CON EL ORIGINI... /
QUE SE HA TENI... O A LA VIS, f7

U⁷⁻ de.; ~ o2_ /

"" ~"" .._d'._~"; ...)

SECRETARIO ABOGADO

Que no se dan los presupuestos para estos para "Confianza Téilnfraición" alegada por el demandante, razón por la cual procede rechazar la demanda civil de indemnización de perjuicio en todas y cada una de sus partes.

Agrega que aún cuando pudiere entenderse que concurren dichos presupuestos es absolutamente necesario que cada uno de los perjuicios que supuestamente se dicen haber causado, deben acreditarse previo la concurrencia del daño.

Así establece que no existe explicación para considerar en el daño emergente el valor equivalente del vehículo, lo que daría cuenta de la destrucción o inutilidad total de él, cosa que no acontece.

Respecto del lucro cesante, argumenta que el demandante expone como daño emergente un supuesto daño que habría dejado de percibir. Sin embargo al respecto, el demandante no aporta elementos para determinar como se obtienen tales recursos, ni menos explica la relación entre el supuesto daño y la causa de éste.

En relación al daño moral demandado, indica que le llama la atención que el monto demandado por este concepto sea casi igual al valor del vehículo comprado. Menciona que en la demanda no existe indicio, ni prueba de ninguna naturaleza para justificar este monto.

Finalmente señala que en el evento improbable que el Tribunal estime que se configuran los presupuestos que permiten acceder a una indemnización, debiera tenerse presente elementos de justicia y equidad, que revelan la exposición imprudente al daño conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, esto al tenor de que al momento de la compra el demandante estaba consciente de que adquiriría un móvil de segunda mano, sin derecho a devolución, indemnización, ni garantía.

DECIMO NOVENO: Que el Tribunal, teniendo presente lo resuelto en la parte infraccional de la presente sentencia, y habida consideración que no se cumplen en la especie los supuestos legales de la responsabilidad extracontractual, se procede a rechazar la demanda civil de fojas 5 y siguiente interpuesta por don Alejandro Martin Lavori.

y ATENDIDO LO DISPUESTO en los artículos 1, 7, 9 a 14 y 17 de la Ley N° 18.287 Y artículos 3° letra b), 12, 23 inciso 1°, 50 A Y 50 C de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:

SE DECLARA

I.-En cuanto a lo infraccional:

Que se rechaza la denuncia de fojas 3, deducida por don ALEJANDRO MARTIN LAVORI.

II.- En cuanto a lo civil:

Que se rechaza la demanda civil de fojas 5, interpuesta por don ALEJANDRO MARTIN LAVORI.

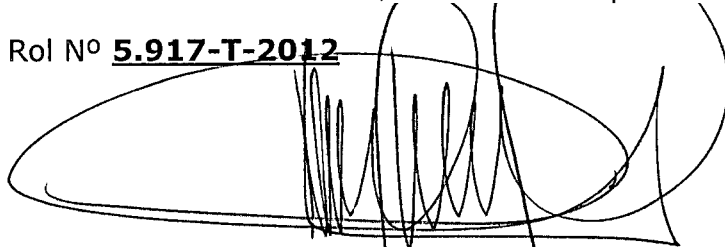
111.- En cuanto a las costas:

Que no se condena en costas al demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

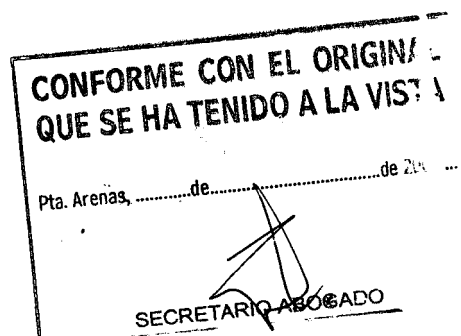
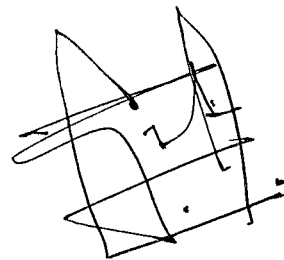
ANOTESE, NOTIFIQUESE, y ARCHIVASE en su oportunidad.

Dese cumplimiento a lo ordenado A-e-UIO 58 bis de la Ley 19.496 en cuanto a la remisión del fallo, a ser cumplido que e te se encuentre.

Rol Nº **5.917-T-2012**



Dictada por don **Jaime Araneda González**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas. Autorizó don Leonardo Garbarino Reyes, Secretario Abogado Titular.



CONFORME CON EL ORIGENJ.~
QUE SE HA TENIDO A LA VIS; \

pta. Arenas, •.....de : de Lv. ""

SECRETARIO ABOGADO

Punta Arenas, veintitrés de julio de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce el fallo enalzada su parte considerativa y citas legales con excepción de sus motivos décimo cuarto, décimo quinto, décimo noveno, que se eliminan.

y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE.

10) Que a fs. 94 el abogado Rodrigo Henríquez Narvaez, por la demandante deduce recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, solicitando que se revoque éste y acceda a condenar a la "Importadora New Ark Ltda" por no haber cumplido su obligación legal de informar al consumidor respecto del estado real del vehículo adquirido, y acoja la demanda civil deducida, condenando, además, a la contraria al pago de las costas del recurso.

EN CUANTO A LO IN FRACCIONAL

2º) Que son hechos pacíficos en esta causa los siguientes: 1) Que con fecha 11 de mayo de 2011 don Alejandro Martin Lavori adquirió en Zona Franca a la Importadora New Ark Limitada una camioneta marca Nissan Modelo Frontier, año 2005, Chasis VIN 1N6AD06W75C459615 por un valor de \$7.600.000 (fs. 2). El referido precio fue recibido conforme por la vendedora según consta del recibo de dinero agregado a fs. 49; 2) Que el antes referido vehículo fue adquirido por Importadora New Ark Ltda., ubicada en el kilómetro 3,5 norte S/N de esta ciudad a la Comercializadora e Importadora Victoria Ltda. Venta de Autos Usados de la ciudad de Iquique, Manzana F, Sitio 68, modulo 26, Zona Franca, todo lo cual consta de la Solicitud de Reexpedición Factura, rolante a fs. 46. 3) Que el vehículo materia de autos se encuentra inscrito en el Registro Civil de Identificaciones de Chile, Registro Nacional de Vehículos Motorizados, a nombre de Lavori Alejandro Martin, RUT 23.006.761-9, con fecha 15 de mayo de 2012, según consta de certificado rolante a fs. 53. 4) Que con fecha 1 de octubre de 2012 se presentó por don Alejandro Martin Lavori reclamo al SERNAC NO6457940 que se encuentra contenido en el Formulario Unico de Atención de Público que rola a fs. 1, en contra de Prem K. Mayani Dayanani en el que se señala que con fecha 11 de mayo de 2012 compró una camioneta marca Nissan modelo Frontier a un valor de \$7.600.000, por el cual se supone tenía 48.950 de kilometraje, pero esto no se cumplió debido que al parecer estaba modificado, ya que hace una semana atrás aproximadamente se vio la cantidad verdadera que es de 49.411 de kilometraje. Producto de esto se presentó a la automotora donde lo adquirió, y después de manifestar la situación la respuesta fue que ellos no se hacían responsables, y adicional a

CONFORME CON EL ORIGEN!
QUE SE HA TENIDO A LA VIS;
Pta ~~~~~

esto la camioneta dejó de funcionar a fines de mayo, lo cual ha significado un costo adicional no previsto por el consumidor. Solicita que se le den alternativas de solución por la venta engañosa, y el incumplimiento de contrato en ofrecer kilometraje, el cual no correspondía.

3°) Que como se dijo el fundamento de la apelación se hace consistir en que la parte de la Importadora New Ark Ltda. no cumplió con su obligación legal de informar al consumidor respecto del estado real del vehículo adquirido.

4°) Que el artículo 3° letra b) de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece lo siguiente: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: letra b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos".

5°) Que es de parecer de estos sentenciadores que la denunciada ha cometido la infracción descrita en el artículo 30, letra b) de la aludida Ley, toda vez que no cumplió con su obligación de proporcionar al adquirente una información veraz sobre la camioneta que le estaba vendiendo, específicamente respecto de su kilometraje de recorrido, característica relevante de la misma para determinar si la compraba o no, ocasionándole un perjuicio.

6°) Que lo anterior se comprueba con los siguientes medios de prueba apreciados conforme a las reglas de la sana crítica. **a)** Informe de la Automotora Juvenal Díaz, de fecha 12/06/12, que rola a fs. 50, respecto del vehículo Nissan Navara 4.0 - debió decir Frontier -, patente DX WC 80, a nombre de Alejandro Martin Lavori, quien manifiesta en el rubro observación lo siguiente: la camioneta Nissan Navara, ingresa al taller con un kilometraje de 49.411 millas (Marca en el tablero). Se coloca al Scanner, arroja un kilometraje de 121.680 millas. Diagnóstico: presenta una falla eléctrica en dos cilindros del motor, un catalizador malo y en su parte inferior tiene gran cantidad de óxido (en el chasis). Demostrando que tiene un gran kilometraje y no lo que marca el tablero. Se hacen varias pruebas en el motor: (ej. cambio de bobinas, bujías, sensores, inyectores) no habiendo respuesta positiva en el motor. Conclusión: el motor necesita ser abierto para diagnosticar la falla que presenta; **b)** Fotografías rolantes a fs. 51 y 52 correspondiente al móvil placa patente DX WC 80 de propiedad del denunciante según consta del certificado de inscripción de fs. 53, en el que se lee en el tablero marcador del kilometraje 49.411. **c)** Documento rolante de fs. 57 a 65, que corresponde a "pantallazo de página web" www.carfax.com

CONFÁ~ ~j ~.
QUE SE HA TENIDO A LA VIS; \

Pta. Arenas, de de 2014

SECRETARIO

en el cual se indican que conforme a los antecedentes que obran en el reporte del vehículo correspondiente al NO de Chasis VIM 1N6AD06W75C459615, año 2005, Nissan Frontier, se consigna que la última información del odómetro es de 120.763 millas. **d)** Informe de la Sociedad Comercial Australis Automotriz Ltda. de don Juan González Soto, rolante a fs. 55, de fecha 4 de julio de 2012, dirigido a Alejandro Martin Lavori, que consigna lo siguiente: "Con fecha 24 de mayo de 2012, ingresó a nuestro taller camioneta Nissan Navara, Placa Patente DXWC-80, presentando problemas mecánicos, los cuales no se pudieron solucionar. Se realizaron pruebas con distintos componentes e instrumentos, no encontrando la falla existente".

7°) Que conforme a las pruebas señaladas anteriormente también quedan en evidencia las diversas fallas mecánicas, eléctricas, de motor y gran cantidad de oxidación en el chasis que el vehículo exhibe y que no pudieron ser superadas por los técnicos que lo revisaron aproximadamente un mes después de la compra, no siendo compatible las mismas con un vehículo que al ser revisado presentaba en el tablero marcador del kilometraje tan sólo 49.411 millas.

8°) Que si bien es cierto la parte denunciada ha manifestado que vendió la camioneta usada, sin señalar en forma alguna el kilometraje de la misma y que al momento de la venta no se registraron los kilómetros por tratarse de autos usados, cabe consignar que ello no lo exime de su responsabilidad, puesto que en el tablero del vehículo aparece en forma visible las millas de uso, ascendentes a 49.411, información que resultó ser falsa conforme a las pruebas antes analizadas, siendo de 120.763 millas, situación que no podía ser menos que conocida por la empresa denunciada, puesto que si habitualmente se dedica al rubro de venta de autos usados, no es creíble que no efectúe una comprobación técnica previa del recorrido que traen los vehículos adquiridos en Zona Franca de Iquique antes de venderlos, para así evitar ser engañado, como también prevenir denuncias y demandas por eventuales perjuicios a los clientes, como la presente.

g°) Que no obstante que el artículo 3 letra b) de la Ley 19.496, establece el derecho del consumidor a obtener una información veraz, también conlleva el deber correlativo de informarse responsablemente, que en el caso sub lite se cumplió a cabalidad por el adquirente, puesto que probó la camioneta dentro del recinto de la Zona Franca y no puede pretender la denunciada eximirse de la obligación del control del kilometraje y trasladarla al comprador, toda vez que siendo este último un ciudadano de buena fe, no tiene por qué poner en duda el millaje que en el tablero aparece y que en el

cinco
**CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA**

Pta. Arenas, de de 200

presente caso resultó alterado, y no puede tampoco portar scanner para comprobarlo, equipo con el que sí debe contar una empresa que habitualmente se dedica al giro de venta de autos usados.

10°) Que el artículo 24 de la Ley Sobre Protección de los Derechos al Consumidor, establece que las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente, cuyo es el caso de la infracción que nos ocupa y atendido el mal producido con la infracción cometida, se estima pertinente y adecuada la aplicación de una multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales.

EN CUANTO A LO CIVIL

11°) Que tal como lo sostiene el Juez a qua en el considerando décimo sexto, el demandante ha solicitado el pago de las siguientes sumas: a) daño emergente la suma de \$11.600.000, que se descompone en \$7.600.000 por valor del vehículo; \$400.000 por mano de obra y repuestos de Mladinic Automotriz; \$600.000 en mano de obra y repuestos taller de Juvenal Díaz y \$3.000.000, lo que dejó de percibir por concepto de trabajo (\$600.000 por mes) y b) daño moral, la suma de \$6.000.000 representado por las molestias y sufrimientos físicos y psíquicos que le ha ocasionado la conducta descortés e indiferente de la demandada, además del daño a su núcleo familiar.

12°) Que estos sentenciadores estimando que existe una relación de causa efecto entre la contravención o infracción y el daño producido, son partidarios de acoger tan sólo el daño emergente en lo relativo al rubro "valor del vehículo" fijándose prudencialmente éste en la suma de \$3.800.000, en atención a que no se ha acreditado la pérdida total de la camioneta y fundado en el contenido de los informes rolantes a fs. 50 y 55, de los que se desprende que el vehículo presenta fallas eléctricas, de motor, mecánicas, de oxidación en el Chasis, compatibles con un vehículo de gran kilometraje, problemas que no se pudieron solucionar, siendo necesario para ello sólo la apertura del motor, fallas que se constataron en la máquina a menos de un mes de realizada la compra.

13°) Que en lo que dice relación con la suma demandada por daño moral, es un hecho que el actor con motivo de lo denunciado, obviamente sufrió molestias y pérdida de tiempo, al no poder obtener una solución directa con la demandada, quien no demostró ninguna disposición a solucionar el problema en las instancias previas a la judicial, por lo que el actor se vio obligado a formular un reclamo ante el SERNAC, sin resultado, debiendo en definitiva accionar judicialmente para obtener una indemnización. Que estos sentenciadores por concepto de daño moral fijan

prudencialmente en la suma de \$500.000, rechazándose la petición de exposición imprudente al daño planteada por la demandada por las razones anotadas en el considerando 90) de este fallo. Además el demandante no ha podido disponer del vehículo para el fin natural y obvio para el que fue adquirido.

14°) Que en nada altera lo concluido la singular declaración del testigo de la demandada Adrián Jesús Gajardo Palma, quien depone a fs. 84 señalando que el demandante no aceptó la propuesta de su jefe que era reparar el vehículo, pues esta versión no tiene correlato con los antecedentes de la reclamación efectuada por el actor ante el SERNAC y la existencia de un proceso completamente tramitado, en el que no aparecen antecedentes de esta supuesta intención, por lo que es más creíble la versión del denunciante cuando señala que la demandada manifestó que no se hacía responsable y cuando frente a la afirmación del actor en orden a que si no le daban una solución acudirían al SERNAC, se burlaron de él y dijeron "vayan, yo siempre gano".

15°) Que en cuanto a los valores cobrados por el demandante por mano de obra y repuestos en los talleres de Mladinic Automotriz y Juvenal Díaz y a las sumas que dejó de percibir por concepto de trabajo, se procederá al rechazo de las mismas, por no haberse rendido prueba alguna al efecto.

y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, 3 letra b) y 24 de la Ley 19.946 y 32, 34 Y siguientes de la Ley 18.287, se declara que **SE REVOCA** la sentencia apelada de fecha ocho de mayo de dos mil trece, escrita de fs. 88 a 98, y en su lugar se declara:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

1.- Que se condena a la parte Importadora New Ark Ltda. representada por don Prem Mayani Dayanani, como autor de la infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra b) de la Ley 19.946 por no otorgar información veraz y oportuna sobre bienes y servicios ofrecidos, causando menoscabo al consumidor, al pago de una multa ascendente a 25 Unidades Tributarias Mensuales, suma que deberá enterar dentro de los cinco primeros días, contados desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado;

EN CUANTO A LO CIVIL

II.- Que se acoge la demanda civil presentada por don Alejandro Martin Lavori, sólo en cuanto se condena a la parte demandada Importadora New Ark Ltda., representada por don Prem Mayani Dayanani, al pago a la parte demandante de las siguientes sumas: **a)** \$3.800.000 (tres millones ochocientos mil pesos) por concepto de daño emergente y; **b)** \$500.000

cinco mil

CONFORME EL ORIGINI
QUE SE HA TENIDO A LA VISI
SECRETARIO ABO-ADO

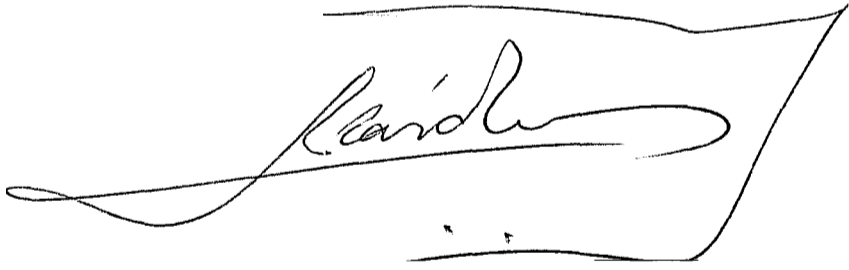
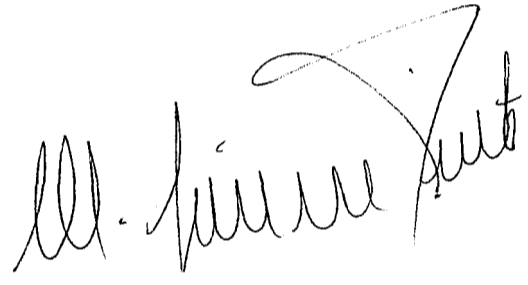
(quinientos mil pesos) por concepto de daño moral; e) que estas sumas se reajustarán en el mismo porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que lo reemplace, entre la fecha de la notificación de la demanda y el mes anterior a aquél en que efectivamente se pague total y definitivamente dicha indemnización al actor, con más intereses corrientes para operaciones no reajustables desde que el demandado se constituya en mora.

III.- No habiendo resultado totalmente vencida la parte demandada, no se le condena en costas.

Redacción de la Ministro Srta. San Martín.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 219-2013 Civil



DICTADA POR LAS MINISTROS TITULARES DOÑA MARÍA ISABEL SAN MARTÍN, DOÑA MARTA JIMENA PINTO SALAZAR y SR. ABOGADO INTEGRANTE DON JAIME CÁRDENAS OYARZO. AUTORIZA DON CLAUDIO IVAN NECULMAN MUÑOZ, SECRETARIO TITULAR.

